

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0490-2017
Bede o Regional:	Bede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	04/05/2017 Hora: 14:35:29.2... Follos:

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE APELACIÓN
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-2129 del 16 de mayo de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad FINCA ABONOS EL PALMAR SAS, identificada con Nit No. 900.394.797-6, representada legalmente por la Señora MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.082.552.

Que en el procedimiento sancionatorio, se declaró la responsabilidad de la sociedad FINCA ABONOS EL PALMAR SAS, imponiéndosele una multa por el valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 7.814.105,44).

Que mediante radicado 131-3678 del 30 de junio de 2016, la Señora MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE, Representante Legal de la sociedad ABONOS EL PALMAR SAS, interpone recurso de apelación y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución 112-2129 del 16 de mayo de 2016, solicitando que se atenúe la sanción impuesta.

Que mediante Auto 112-0927 del 19 de julio de 2016, se abrió a pruebas en recurso de reposición, ordenándose realizar una visita técnica al lugar de

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-180/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ocurrencia de los hechos, con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

Que el 9 de septiembre de 2016 y según lo ordenado dentro del Auto 112-0927 del 19 de julio de 2016, se practicó visita al predio de la cual se generó el informe técnico 131-1203 del 21 de septiembre de 2016.

Que mediante Resolución 112-0969 del 9 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes lo resuelto mediante Resolución 112-2129 del 16 de mayo de 2016.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Se alega que aunque no se haya cumplido con el 100% de los requerimientos fijados por la Corporación, sí se ha realizado sistemáticamente de acuerdo a las posibilidades.

Considera que le aplica el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, contentiva de las causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, en lo relativo a la causal 2, consistente en resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio, causando antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Pone de presente que como principio rector, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Finalmente, solicita sea revisado su caso o se atenúe significativamente la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Los cargos formulados en el presente procedimiento, fueron los siguientes:

“CARGO PRIMERO: Estar realizando vertimiento de aguas residuales sin contar con el respectivo sistema de tratamiento, en contravención con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010...”

“CARGO SEGUNDO: No tramitar el permiso de concesión de aguas...”

K

Analizado el cargo primero, se desprende que al parecer existe una indebida adecuación normativa, pues el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, sostiene que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, más no habla sobre la carencia del sistema de tratamiento a la hora de realizar el vertimiento; sentido en el cual fue formulado el cargo.

Dado lo anterior y en sentir de este Despacho, el cargo primero no estaría llamado a prosperar, por lo que se deberá reevaluar la multa impuesta a la sociedad FINCA ABONOS EL PALMAR SAS; situación que se definirá de fondo dentro del acto administrativo que resuelva el recurso de apelación.

Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio y que cuando este sea el caso se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

De acuerdo a lo anterior en aras de garantizar los derechos que asisten al recurrente, se hace necesario abrir a pruebas el presente recurso de apelación, con el fin de determinar si existe mérito para modificar la Resolución recurrida, en cuanto a la multa impuesta a la sociedad FINCA ABONOS EL PALMAR SAS

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles, el trámite del recurso de APELACIÓN, presentado por la sociedad FINCA ABONOS EL PALMAR SAS, identificada con Nit No. 900.394.797-6, representada legalmente por la Señora MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.082.552, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, reevaluar los criterios aducidos para la tasación de la multa impuesta mediante Resolución 112-2129 del 16 de mayo de 2016, según lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo por Estados

Ruta: www.comare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-180V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO CUARTO: *Contra* la presente decisión no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de acuerdo a lo establecido en el CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General

Expediente: 05697.03.13661

Fecha: 06 de abril de 2017.

Proyectó: Abogado Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.